

LISTA DE ACUERDOS DE AMPARO DIRECTO
PUBLICADA EL DÍA 27 DE FEBRERO DEL 2023

Expediente Número: 18/2021

QUEJOSO: BERNARDO VIÑAS FERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

FECHA DE ACUERDO: QUINCE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN I, INCISO B) y 29, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, NOTIFICO AL QUEJOSO BERNARDO VIÑAS FERNÁNDEZ POR MEDIO DE LA PRESENTE LISTA FIJADA EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, EL SIGUIENTE ACUERDO. DOY FE:-----

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE YUCATÁN. Mérida, Yucatán a quince de febrero del año dos mil veintitrés.-
VISTOS: la cuenta e informe que inmediatamente anteceden, tiénesse por presentado el memorial presentado el día catorce de los cursantes, mediante el cual se comparece en autos del expediente número 18/2021 del índice de este Organismo Constitucional Autónomo, signado por la parte actora Bernardo Viñas Fernández. Al curso dirigido a este Tribunal, se acompaña diversa promoción que contiene demanda de AMPARO DIRECTO FORMULADO POR EL ACCIONANTE BERNARDO VIÑAS FERNÁNDEZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, TERMINADA DE TRANSCRIBIR Y FIRMADA EL QUINCE DE NOVIEMBRE SIGUIENTE, dictada en el expediente en que se actúa, que corresponde al Juicio Contencioso Administrativo promovido por Bernardo Viñas Fernández, en contra de actos que le atribuye al Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida; atribuyendo en su Demanda de Garantías el carácter de autoridad responsable, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, y el de tercero interesado, al Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento del Municipio de Mérida, Yucatán.-----

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo, proceda el Secretario de Acuerdos de este Tribunal, a hacer constar al pie del escrito que contiene la expresada Demanda de Amparo, la fecha en que fue notificada la parte quejosa, respecto de la determinación reclamada y la de presentación de la señalada Demanda, mencionando los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, agréguese al expediente de ejecución que se hace necesario formar con motivo de su interposición, copia de la expresada demanda, y por conducto del Actuario, CORRASE TRASLADO CON ENTREGA DE COPIA DE LA INDICADA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, AL TERCERO INTERESADO, A SABER: DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA.-----

En orden a cumplir con lo mandado en el propio artículo 178 de la citada Ley de Amparo, dentro del término que el propio precepto legal establece, remítase por oficio dirigido al Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito en turno que corresponda, la Demanda de Amparo Directo referida supralíneas, el original del expediente en el que se actúa, ríndase el correspondiente informe con justificación por conducto del suscrito Magistrado Presidente, en uso de las atribuciones conferidas en las fracciones IX, XVI y XVII, del artículo 32', de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, e intégrese el expediente de ejecución correspondiente.-----

CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN formulada por Bernardo Viñas Fernández, de la sentencia del nueve de marzo de dos mil veintidós, terminada de transcribir y firmada el quince de noviembre de dos mil veintidós, la cual si pudiere ser ejecutada, al establecer en su punto resolutivo primero, lo siguiente: "PRIMERO.- Se declaran INFUNDADOS los agravios realizados por la parte actora, y por tanto, SE CONFIRMA el acto impugnado, consistente en la resolución 684/2020 de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, dictada en el expediente ADOV:DDU/SJ/USO/309/20, por el Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Sexto de esta Resolución." Que en la señalada resolución 684/2020 de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, se impone a Bernardo Viñas Fernández, una multa, por la cantidad de \$17,376.00 (diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos, sin centavos, Moneda Nacional), así como la medida cautelar y de seguridad consistente en: "ÚNICA. LA SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL, CONSISTENTE EN EL CESE DE LAS ACTIVIDADES DE USO DEL SUELO DIVERSO A CASA HABITACIÓN que se realizan en el predio de la calle 49 número 275-A entre 38 y 40 de la colonia Benito Juárez Norte de esta ciudad de Mérida. Medida que deberá ser acatada en un plazo de veinticuatro horas siguientes a que surta efectos la notificación del presente acuerdo."-----

POR LO QUE HACE A LA MULTA impuesta a Bernardo Viñas Fernández en la resolución 684/2020 de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, que es el acto impugnado confirmado en la sentencia en relación a la cual se solicita la medida cautelar de suspensión, se considera que no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público, pero dada la existencia de crédito fiscal que deba ser garantizado, quien aquí resuelve estima procedente acatar el mandato constitucional de prohibición de multa excesiva y proporcionalidad previstos respectivamente en los dispositivos 22 y 31 fracción IV de la Norma Suprema, acorde lo dispuesto en los artículos 125 y 128 de la Ley de Amparo, considerando asimismo que en la propia Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone lo siguiente:-----

"Artículo 135. Cuando el amparo se solicite en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, en los siguientes casos:

- I. Si realizado el embargo por las autoridades fiscales, éste haya quedado firme y los bienes del contribuyente embargados fueran suficientes para asegurar la garantía del interés fiscal;
- II. Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso; y
- III. Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito

En los casos en que se niegue el amparo, cuando exista sobreseimiento del mismo o bien cuando por alguna circunstancia se deje sin efectos la suspensión en el amparo, la autoridad responsable hará efectiva la garantía."

"Artículo 136. La suspensión, cualquiera que sea su naturaleza, surtirá sus efectos desde el momento en que se pronuncie el acuerdo relativo, aún cuando sea recurrido.

Los efectos de la suspensión dejarán de surtirse, en su caso, si dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo de suspensión, el quejoso no otorga la garantía fijada y así lo determina el órgano jurisdiccional. Al vencimiento del plazo, dicho órgano, de oficio o a instancia de parte, lo notificará a las autoridades responsables, las que podrán ejecutar el acto reclamado. No obstante lo anterior, mientras no se ejecute, el quejoso podrá exhibir la garantía, con lo cual, de inmediato, vuelve a surtir efectos la medida suspensiva."

En relación con lo anterior, resulta ilustrativo al presente asunto el criterio contenido en la Jurisprudencia 2a./J. 138/2008, establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 445, correspondiente a la Novena Época, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:-----

"MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO. El precepto en cita dispone que cuando se pida amparo contra el cobro de contribuciones y aprovechamientos, podrá concederse discrecionalmente la suspensión del acto reclamado, la cual surtirá sus efectos previo depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o de la Entidad Federativa o Municipio correspondiente, debiendo cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, a fin de asegurar el interés fiscal. Ahora bien, no obstante que las multas administrativas constituyen aprovechamientos, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que adquieren la naturaleza de créditos fiscales, exigibles por ende mediante el procedimiento administrativo de ejecución, conforme a los artículos 4o. y 145 del indicado Código, a modo tal que al solicitarse la suspensión al promoverse el juicio de amparo contra su cobro, el interés fiscal debe garantizarse como lo señala el artículo 135 de la Ley de Amparo, con excepción de los recargos que, en términos del artículo 21, párrafo noveno del Código Fiscal de la Federación, no se generan. Esta regla es la aplicable en estos casos, con independencia de lo dispuesto por otros preceptos de la Ley de Amparo que regulan formas distintas de garantía.

Como criterio orientador se tienen asimismo, las siguientes jurisprudencias que indican:-----

"MULTAS ADMINISTRATIVAS. AL CONSTITUIR APROVECHAMIENTOS QUE ADQUIEREN LA NATURALEZA DE CRÉDITOS FISCALES, EN LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE EL INTERÉS FISCAL, CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.

El primer párrafo del precepto citado dispone que cuando el amparo se solicite contra actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, podrá concederse discrecionalmente la

ADMINISTRATIVA

suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 148/2005, de rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO." y 2a./J. 138/2008, de rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS, SON APROVECHAMIENTOS Y LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO DEBE GARANTIZARSE CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO.", estableció que las multas administrativas constituyen aprovechamientos que adquieren la naturaleza de créditos fiscales, exigibles mediante el procedimiento administrativo de ejecución; por tanto, con independencia de que las multas provengan de infracciones de carácter tributario u ordenamientos administrativos, al constituir créditos que participan de tal naturaleza, en términos de la norma vigente, podrá otorgarse discrecionalmente la suspensión en su contra, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora correspondiente por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.ⁱⁱ

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA CUANDO SE SOLICITA CONTRA ACTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL.

De la interpretación gramatical del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en congruencia con la voluntad externada por el legislador durante el proceso legislativo, se advierte que el primer párrafo de dicho numeral contiene el presupuesto general requerido para la procedencia de la suspensión en todos los casos en los que se solicite esa medida, esto es, que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los demás requisitos enlistados a continuación en la norma, respecto de los cuales el legislador especificó algunos tratándose del cobro de contribuciones. De ahí que para la procedencia de la suspensión contra actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, concurren los siguientes requisitos: 1. Precisa que la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución; 2. Exige acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de la garantía, la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora, la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución; y, 3. La eficacia de la suspensión se sujeta a que se haya constituido o se constituya el interés fiscal ante la autoridad exactora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales. En ese sentido, resultan inaplicables los requisitos previstos en las fracciones IV, V, VII y IX del propio artículo 28 y la Sala Regional carece de discrecionalidad para otorgarla; pero sí está facultada para reducir el importe de la garantía si el monto de los créditos excede la capacidad económica del actor y si se trata de tercero distinto al sujeto obligado directa o solidariamente al pago del crédito.ⁱⁱⁱ

Con independencia de las manifestaciones que anteceden, cabe precisar que en la emisión del presente acuerdo se utilizan y transcriben fundamentos de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, mismos que al no contravenirse se complementan con disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Amparo. Más aún, las Jurisprudencias transcritas supra líneas, son obligatorias, entre otros, para tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales. A mayor precisión, se transcribe el artículo 217 de la Ley de Amparo en vigor:-----

LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

En consecuencia y considerando las disposiciones normativas que orientan el criterio de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, contenidas en los numerales anteriormente transcritos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley de Amparo en vigor, al concurrir los requisitos establecidos por los numerales transcritos con antelación, con fundamento en los artículos 125, 128, 190 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, **CON LAS CONDICIONES QUE MÁS ADELANTE SE PRECISAN, SE CONCEDE A BERNARDO VIÑAS FERNÁNDEZ, LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO SOLICITADA**, esto es, **de la Sentencia del nueve de marzo de dos mil veintidós, terminada de transcribir y firmada el quince de noviembre de dos mil veintidós, [EN LO QUE A LA MULTA IMPUESTA EN EL ACTO IMPUGNADO CONFIRMADO EN TAL FALLO SE REFIERE,]** lo anterior, en tanto no exista acuerdo que declare que la medida cautelar concedida ha dejado de surtir efectos, o se pronuncia sentencia en el Juicio de Amparo o determinación diversa que lo dé por finalizado.-----

No se omite referir que, para conceder la suspensión solicitada, **se considera que, conforme a criterio jurisprudencial vigente, el Juicio de Amparo referido supra líneas, se resolverá en un tiempo aproximado de seis meses;** aunado a lo anterior, se contempla lo establecido en el artículo 132^o de la Ley de Amparo en vigor, al tener como autoridad, la responsabilidad, derivada del ejercicio de la facultad discrecional que se le delega, y considerando que no estamos ante la presencia de ninguno de los casos de excepción previstos en el artículo 135 de la Ley de Amparo para reducción del monto de la garantía o dispensar su otorgamiento, por tanto, **hágase saber a Bernardo Viñas Fernández, que SE LE FIJA para garantizar la suspensión del acto reclamado en lo que circunscrito a la multa impuesta en el acto impugnado confirmado en la sentencia del juicio, en caso que la Sentencia que se dicte en el Juicio de Amparo que ha interpuesto, no le sea favorable, la suma de \$517,376.00 (diecisiete mil trescientos setenta y seis pesos, sin centavos, Moneda Nacional),** suma que es precisamente la impuesta en la resolución 684/2020 de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte.-----

La indicada suma deberá ser depositada por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, para que llegado el caso pudiera ser puesta a disposición de quien corresponda y así lo acredite en su oportunidad. La medida cautelar concedida surte efectos desde luego, por lo que las cosas deberán mantenerse en el estado en que se encuentran (en lo tocante a la multa) y para que continúe surtiendo sus efectos legales, **la caución deberá ser otorgada dentro del término de cinco días hábiles, siguientes al en que surta sus efectos la notificación que de este acuerdo se le haga,** dejando al otorgante libertad para que la exhiba en cualquiera de las formas establecidas por las Leyes aplicables.-----

Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J.15/2006, perteneciente a la Novena Época, Instancia Segunda Sala; Fuente Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, visible a página 419, Materia Común, con número de registro 175,421, con el rubro y texto siguiente:-----

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL JUZGADOR NO DEBE DETERMINAR LA NATURALEZA DE LA GARANTÍA QUE EL QUEJOSO HABRÁ DE EXHIBIR PARA QUE AQUÉLLA SURTA EFECTOS, SALVO LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 135 DE LA LEY DE AMPARO. De lo previsto por los artículos 125, 126, 127, 128, 173 y 174 de la citada Ley, se advierte que el Juez de Distrito o la autoridad que conoce del juicio de garantías o de la suspensión no están facultados para determinar la naturaleza de la garantía o caución que debe presentar el quejoso para que surta efectos la suspensión del acto reclamado, porque basta determinen su monto para que se exhiba en cualquiera de las formas establecidas por la ley, salvo lo que establece el artículo 135 del mismo ordenamiento legal, respecto al cobro de contribuciones."

Sirve también como criterio orientador a lo determinado, la tesis jurisprudencial número I.90.C. J/2 (10a.), sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible a página 2755, Libro 43, tomo IV, junio de 2017, Décima Época, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, que textualmente señala:-----

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PLAZO PROBABLE EN QUE DEBERÁ RESOLVERSE PARA FIJAR LA GARANTÍA CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

Cuando el juicio de amparo de donde deriva el recurso de queja, se tramita en términos de la Ley de Amparo vigente, para establecer el plazo probable en que deberá resolverse, a efecto de fijar la garantía que deberá otorgar el quejoso por la suspensión del acto reclamado, debe atenderse a los diversos plazos señalados para el trámite y el dictado de la resolución respectiva, que son: cinco días para el trámite ante la autoridad responsable (artículo 178), tres días para la admisión de la demanda (artículo 179), quince días para alegar o promover amparo adhesivo (artículo 181), tres días para turnar el expediente (artículo 183), éstos en cuanto al trámite, y para el pronunciamiento de la sentencia noventa días siguientes al auto de turno que hará las veces de citación para sentencia, de conformidad con el mencionado artículo 183, aclarando que todos los términos se deben computar en días hábiles (artículo 22). Así, por regla general y en atención a los plazos que la ley establece para el trámite del juicio de amparo en la vía directa, la suma de éstos,

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

arroja la cantidad de 116 días hábiles, que divididos entre los días hábiles del mes calendario que en términos generales son 22 días por mes, dan un aproximado de cinco meses, plazo al que se le debe agregar un mes más, pues es un hecho notorio que existen cuestiones extraordinarias que generalmente se suscitan en el trámite, como puede ser, a manera de ejemplo, el retardo en el emplazamiento al tercero interesado derivado de la falta de localización, o la necesidad de emplazarlo mediante exhorto, o el hecho de que tenga que prevenirse al promovente del amparo en términos del artículo 177, por lo que el plazo de seis meses es un término general que debe atenderse para fijar la garantía y siga surtiendo efectos la suspensión concedida; en la inteligencia de que con motivo del establecimiento en la Ley de Amparo vigente, de los plazos tanto para tramitar, como para resolver el juicio de amparo directo, se supera el criterio basado en el cálculo que se establecía de conformidad con las cargas de trabajo que tuvieran los órganos jurisdiccionales en donde se tramitaba el juicio correspondiente, que se encuentra contenido en la jurisprudencia por contradicción número 1a./J. 46/2012 (10a.), que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 363, de rubro: "GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN."

Si se exhibe póliza de fianza, deberá ser a disposición de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, y por tiempo indeterminado, conforme al precepto 126 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y la compañía respectiva deberá comprometerse a sujetarse al trámite previsto en los numerales 279 a 282 del último ordenamiento para, en su caso, hacerla efectiva. En la inteligencia de que este Tribunal Jurisdiccional no adquiere obligación alguna con relación a la obtención de intereses, rendimientos o contraprestaciones por la suma depositada, pues no genera intereses la garantía exhibida para que surta sus efectos la suspensión, así como deberá asentarse en la póliza de fianza de referencia. Asimismo, dicha póliza de fianza deberá contener los siguientes requisitos:-----

- 1.- Nombre del promovente y solicitante de la medida de suspensión en el expediente en que se actúa (depositante).-----
- 2.- Número de expediente dentro del que se gestiona la garantía.-----
- 3.- Tribunal ante el que se otorga la garantía.-----
- 4.- Concepto para el cual se exhibe la garantía.-----
- 5.- Importe por el cual se expidió la póliza para otorgar la garantía, y-----
- 6.- Fecha de expedición de la póliza de garantía.-----

Apercibiendo a Bernardo Viñas Fernández que, para el caso de no hacerlo así dentro del término concedido, quedará sin efecto la medida cautelar concedida en el presente expediente y podrá la autoridad demandada proceder en consecuencia, en lo que a la multa impuesta en la resolución 684/2020 de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte corresponde.-----

Atentos los términos precisados supralíneas, la autoridad demandada, Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, **SE DEBERÁ ABSTENER DE INICIAR O CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y DEMÁS EFECTOS Y CONSECUENCIAS, TALES COMO PRÁCTICA DE AVALÚOS Y EQUIVALENTES, O CUALQUIER ACTUACIÓN ENCAMINADA A HACER EFECTIVO EL COBRO DE LA CANTIDAD** establecida en la resolución 684/2020 de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte.-----

Por otra parte, en lo tocante a la medida cautelar y de seguridad consistente en: "ÚNICA. LA SUSPENSIÓN TEMPORAL TOTAL, CONSISTENTE EN EL CESE DE LAS ACTIVIDADES DE USO DEL SUELO DIVERSO A CASA HABITACIÓN que se realizan en el predio de la calle 49 número 275-A entre 38 y 40 de la colonia Benito Juárez Norte de esta ciudad de Mérida. Medida que deberá ser acatada en un plazo de veinticuatro horas siguientes a que surta efectos la notificación del presente acuerdo." Impuesta en la resolución 684/2020 de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, que constituye el acto impugnado confirmado en la sentencia contra la que se formula el amparo directo precisado supralíneas, **NO ES DE ACCEDERSE A CONCEDER LA SUSPENSIÓN SOLICITADA, pues se estima que pudieran contravenirse disposiciones de orden público, como lo son la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, el Reglamento de Actos y Procedimientos Administrativos del Municipio de Mérida, invocados precisamente en la multicitada resolución 684/2020 de treinta de noviembre de dos mil veinte, en la cual quedó establecida que "...la gravedad de la infracción determinada en esa oportunidad, se sustenta en la violación a ordenamientos cuyas disposiciones son de orden e interés público, esto es, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán y el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida..."** (el resaltado es propio). En la propia resolución de treinta de noviembre de dos mil veinte, que constituye el acto impugnado confirmado en la sentencia contra la que ahora se interpone Amparo Directo, se indica en parte conducente, lo siguiente:-----

"[...] aterrizando el caso que nos ocupa, nos encontramos ante un incumplimiento de la obligación prevista en los artículos 67 y 60 de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán y 20, 21, 23 y 24 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida. El elemento de prueba que crea convicción en el suscrito para determinar que nos encontramos ante el incumplimiento anunciado se basa en un documento público, con valor probatorio pleno en la forma que señala el artículo 305 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria. Este documento público es:

EL ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO DDU/SJ/DIU/309/USO/2020 DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020, levantada en cumplimiento de la orden de inspección que dio origen al presente procedimiento sancionador que ha quedado identificada en el apartado II de vistos de esta resolución.

Del texto de esa acta, se desprende que inspectores adscritos a esta Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, se constituyeron en el predio señalado en la orden de inspección para llevar a cabo la diligencia, entendiéndose la visita con la C. AGUSTINA MEDINA RODRIGUEZ, quien con respecto de la actividad detectada en el predio manifestó ser la encargada, ante quien los inspectores actuantes se identificaron plenamente con sus respectivas credenciales vigentes que los acreditan con tal carácter; recibiendo dicha persona la orden de inspección, enterándose de su contenido y alcance legal, la carta de derechos y obligaciones de los ciudadanos sujetos a inspección, designándose testigos de asistencia.

Asimismo, del acta de inspección se desprende que en el sitio visitado se están llevando a cabo actividades de comercio relacionadas con la **VENTA DE SEÑALIZACIONES.**

El caso es que, al requerimiento del inspector actuante, el inspeccionado **no acreditó contar con la Licencia de uso de suelo** que lo faculte a realizar las actividades inspeccionadas.

Ante tal circunstancia, nos encontramos, como ya se dijo, ante un uso de suelo diverso al de casa-habitación el cual carece de la Licencia correspondiente [...]"

Por ende, no se estima que en el presente caso haya necesidad de preservar un derecho adquirido, pues ha quedado acreditado que el petionario de la medida de suspensión no ha contado con la Licencia pertinente y se considera que una medida de suspensión no puede ser constitutiva de derechos o equipararse a una Licencia de Uso de Suelo; por tanto, se reitera que, en lo que respecta a la medida de suspensión temporal total impuesta en la determinación 684/2020 de treinta de noviembre de dos mil veinte, no es el caso accederse a la concesión de la medida de suspensión.-----

Fundamento: Artículos 64 y 75 Quater, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, reformado mediante Decreto 504/2017 publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete; Artículos Transitorios Primero y Décimo Sexto del Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de anticorrupción y transparencia, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veinte de abril de dos mil dieciséis; Artículos 1, 2, 11, 12, 32 fracciones IX, XVI y XVII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; 1, 69, 70 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán; artículos Transitorios noveno, décimo y décimo primero del Decreto 195/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veinte de junio de dos mil catorce; Artículo Transitorio Séptimo del Decreto 200/2014, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintiocho de Junio del año dos mil catorce; así como Artículos Transitorios Primero, Cuarto, Quinto y Octavo del Decreto 511/2017 por el que se expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán y se modifican la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el dieciocho de julio de dos mil diecisiete. **NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA Y CÚMPLASE.**-----

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán, Licenciado en Derecho Miguel Diego Barbosa Lara, en el expediente 18/2021 de su registro, asistido del Secretario de Acuerdos del propio Organismo Constitucional Autónomo, Licenciado en Derecho César Prieto Gamboa. Lo Certifico.-----

----- DOS RÚBRICAS --- DOS FIRMAS ILEGIBLES -----

Mérida, Yucatán, a 27 de Febrero del 2023.

Lic. Pedro Enrique Díaz Aguilar
Actuario del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Yucatán.